

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 8° CALI - VALLE

SENTENCIA No. 002

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2020-00429-00*
SOLICITANTES: *JONNY MONCAYO ZULETA*
ELIZABETH SANDOVAL GALINDEZ

JONNY MONCAYO ZULETA y *ELIZABETH SANDOVAL GALINDEZ*, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 19 de mayo de 1995, en la Notaria Única de Jamundí (V), bajo el indicativo serial No. 1896885.
2. Los demandantes procrearon dos hijas de nombre MICHELLE MONCAYO SANDOVAL (mayor de edad), quien nació el 14 de noviembre de 1998, registrada en la Notaria Veintiuna de Cali (V), bajo el indicativo serial 279665593 y SARA MONCAYO SANDOVAL (menor de edad), quien nació el 17 de mayo de 2005, registrada en la notaria Novena de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 37349958.
3. Los señores MONCAYO - SANDOVAL manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal y obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto 1083 del 02 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 10 de diciembre de 2020 y a la señora Defensora de Familia el día 10 de diciembre de 2020, las cuales guardaron silencio.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia del registro civil de matrimonio donde se indica que fue celebrado el día 19 de mayo de 1995, en la Notaria Única de Jamundí (V), bajo el indicativo serial No. 1896885.

De otro lado también se acreditó el nacimiento de las hijas MICHELLE MONCAYO SANDOVAL (mayor de edad), quien nació el 14 de noviembre de 1998, registrada en la Notaria Veintiuna de Cali (V), bajo el indicativo serial 279665593 y SARA MONCAYO SANDOVAL (menor de edad), quien nació el 17 de mayo de 2005, registrada en la notaria Novena de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 37349958.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor JONNY MONCAYO ZULETA, identificado con cédula No. 16.835.038 y ELIZABETH SANDOVAL GALINDEZ, identificada con cédula No. 31.538.788, el cual fue realizado el día 19 de mayo de 1995 en la Notaria Única de Jamundí (V), bajo el indicativo serial No. 1896885.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

"Respecto de los cónyuges, se acuerda lo siguiente:

- *No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su subsistencia.*
- *Se fija residencia separada de nosotros los cónyuges*

Respecto de la hija menor de edad SARA MONCAYO SANDOVAL:

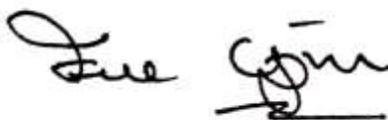
- *"La custodia de la menor SARA MONCAYO SANDOVAL, será ejercida por la madre, a quien corresponde el cuidado personal, brindándole respeto, cariño y suministrarle todo lo necesario para su crecimiento y desarrollo.*
- *El padre tendrá derecho a visitar a la menor SARA MONCAYO SANDOVA, cada 8 días, fines de semana y en tiempos de vacaciones estará con ella un mes.*
- *En cuanto a los alimentos de la menor, el padre aportará una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que aumentará cada año conforme al salario mínimo legal y se le entregará personalmente a la señora Elizabeth Sandoval Galindez y se cancelará los 30 de cada mes.*
- *La madre aportará una cuota mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a la menor y que se aumentará cada año, conforme al salario mínimo legal y lo suministrará personalmente a su hija Sara Moncayo Sandoval, ya que ella tiene la custodia y se cancelará los 30 de cada mes.*
- *La patria potestad será ejercida conjuntamente por el padre y la madre."*

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan

conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb8eb94a93b8d6656f08616dd751ba48300087b6c9d0968dff92e903861
b4be**

Documento generado en 21/01/2021 04:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>